



NUR <68001-60-00-160-2011-03655-00

Ubicación 5280

Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTÍNEZ

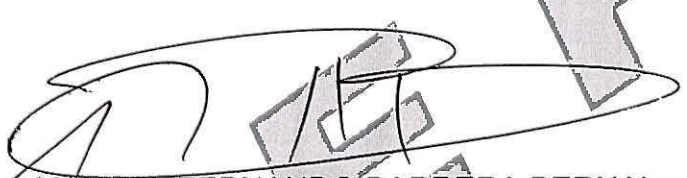
C.C # 1098651624

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 305 del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <68001-60-00-160-2011-03655-00

Ubicación 5280

Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ

C.C # 1098651624

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 68001 60 00 160 2011 03655 00
Ubicación: 5280
Auto N° 305/20
Sentenciado: Juan Sebastián Navas Martínez
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exigibilidad perjuicios, redime pena trabajo
y no concede libertad condicional

ASUNTO

De conformidad con la documentación allegada por Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota; así, como de la solicitud del defensor de **Juan Sebastián Navas Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.651.624, se resuelve lo relacionado con la redención de pena, no exigibilidad de pago de perjuicios materiales y morales derivados de la conducta punible y libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 20 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-Santander se condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, se le impuso **treinta y cinco (35) meses de prisión, multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de agosto del año precitado, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga (folios 1ss. c. o. juicio).

Ulteriormente, en decisión de 7 de octubre de 2016, el referido Juzgado declaró civilmente responsable al sentenciado Juan Sebastián Navas Martínez por lo que le impuso el pago de nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439), por concepto de daños y perjuicios derivados de la conducta punible en favor de la menor MANM, representada por su progenitora Cindy Natalia Rueda Estévez.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias, en las que **Juan Sebastián Navas Martínez** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2019,

fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra por el juzgado fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la no exigibilidad de perjuicios.

A través de correo electrónico institucional, el defensor de **Juan Sebastián Navas Martínez** manifestó que su representado no ha obtenido la libertad condicional, debido a que el despacho no concibe que: *"no tenga medios económicos o algún tipo de bien o ingreso que pueda pagar o indemnizar a la víctima"*.

Al respecto, en primer lugar, conviene señalar que, a diferencia de lo esgrimido por la defensa del sentenciado, la decisión adoptada el 20 de octubre de 2020, fue confirmada íntegramente en sede de segunda instancia en providencia de 4 de enero de 2021 y, se fundamentó en un ponderado juicio de valoración realizado entre el impacto de la conducta punible, sus efectos colaterales, el daño causado a la víctima, la ausencia de reparación y el proceso de resocialización surtido al interior del establecimiento de reclusión, situaciones que llevaron a concluir que en el atrás mencionado debía continuar con el tratamiento penitenciario.

Precisado lo anterior, se tiene que acorde con el artículo 65 del Código Penal, para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o del subrogado de la libertad condicional, se debe cumplir, entre otras obligaciones la de *"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*; esta la razón para que el legislador previera la posibilidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, prescinda de la referida exigencia en los eventos en los que el penado se encuentre en imposibilidad económica para cumplir esa carga; no obstante, corresponde aclarar que la reseñada se erige en una posibilidad estrictamente aplicable al ámbito penal, para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional y/o continuación del subrogado, puesto que la obligación civil continúa vigente.

En el caso, esta instancia judicial a efectos de establecer la capacidad económica del penado, ordeno oficiar a distintas entidades estatales, cuya información se recibió a través de: *(i)* oficio N° CRS0083011 de 26 de enero de 2021, reiterado con oficio CRS0083068 de 27 de enero de 2021, mediante los cuales el Auxiliar de Registro Mercantil y ESAL informó que **Juan Sebastián Navas Martínez** no se encuentra matriculado; *(ii)* oficio 50N2021ER00534 de 28 de enero de 2021 en el que el coordinador del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro informó que realizada búsqueda en el índice de propietarios y direcciones en zona norte, no se localizó bien a nombre del

sentenciado; **(iii)** oficio 160020210000245EE001 de 3 de febrero de 2021, en el que la jefe de Oficina de Difusión y Mercadeo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi indicó que de conformidad con el Decreto 2113 de 1992, no está dentro de sus funciones el registro de propiedades, pero certifica que Navas Martínez "...no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles"; **(iv)** correo electrónico remitido por ADRES, en el que comunican que el nombrado aparece retirado del régimen contributivo de salud; **(v)** certificación signada por la Gerente Comercial y Atención al Usuario de Catastro Distrital en la que informa que en el archivo magnético UAECDD no se encontró a Navas Martínez como propietario de bienes inmuebles en el distrito capital; **(vi)** correo remitido por funcionaria del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP zona centro, en el que informó que realizada una búsqueda en el índice de propietarios y direcciones en zona centro, no se localizó ningún bien a nombre del sentenciado y; **(vii)** oficio 50S2021EE01167 de 28 de enero de 2021 en el que se indicó que **Juan Sebastián Navas Martínez** no posee bienes inmuebles en la zona sur del Distrito capital.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que examinada la información remitida, emerge acreditado por lo menos, de manera sumaria, que Juan Sebastián Navas Martínez no cuenta actualmente con bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener el recursos necesarios para acreditar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en sentencia; razón por la que esta sede judicial no exigirá la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, para que pueda acceder al subrogado de la libertad condicional

Sobre tal aspecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

*Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.*

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer - por ser uno de sus presupuestos - que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: "Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad".

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas (CC C-679/98).

Por eso, también esa Corporación ha afirmado:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio (CC C-006/03)".

Entonces, al evidenciarse que el sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** se encuentra en imposibilidad de sufragar el pago de los perjuicios establecidos en la sentencia, devendría a lo sumo arbitrario supeditar la concesión de la libertad condicional, al pago de ellos, máxime, insístase, que la afectada bien puede acudir ante la vía civil en aras de obtener el pago del emolumento adeudado, pues, evóquese que la decisión en que se impuso su pago se erige en título que presta mérito ejecutivo.

Conforme lo expuesto, esta instancia judicial declarará la **no exigibilidad** del pago de los perjuicios a los cuales fue condenado **Juan Sebastián Navas Martínez**, en la sentencia proferida, el 7 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior y, acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se observa que para el sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** se allegó certificado de cómputo N° 17939433 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas al atrás mencionado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas para reconocer	Redención
17939433	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17939433	2020	agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17939433	2020	septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
		Total	464	Trabajo				464	29 días

La anterior relación permite evidenciar que el sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez**, acreditó trabajo entre julio y septiembre de 2020 por un lapso de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas

trabajadas por ocho y estas por dos (464 horas / 8 horas = 58 días / 2 = 29 días) conforme lo prevé el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario atrás reseñado.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el sentenciado durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la actividad en el programa "TELARES Y TEJIDOS" círculos productividad artesanal, se evaluó en el grado de sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **464 horas** que llevan a conceder al sentenciado, redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días**.

De la libertad condicional:

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer "sobre la libertad condicional...".

Sea lo primero señalar que, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta más favorable, por cuanto los requisitos establecidos para otorgar el subrogado devienen menos exigentes; en consecuencia, será la disposición a aplicar en el caso concreto.

Tal norma indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"².

Descendiendo al caso, se tiene que a **Juan Sebastián Navas Martínez** se le impuso una **pena de 35 meses de prisión** por el delito de **inasistencia alimentaria** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 20 de abril de 2021, un quantum de **25 meses y 3 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación desde el 16 de marzo de 2019.

Última proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-02-20	1 mes y 22 días
21-08-20	2 meses y 13 días
Total	4 meses y 5 días

Igualmente, debe agregarse el lapso de 29 días reconocido en esta decisión, de manera que, sumados los referidos guarismos, **25 meses y 3 días** de privación efectiva de la libertad, las redenciones de pena anteriores a esta decisión, **4 meses y 5 días**, y la otorgada en esta ocasión, **29 días**, arroja un monto total de **30 meses y 7 días**.

En ese orden, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 35 meses impuestos, exigido en la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a veintiún (21) meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

¹ C-806 de 2002

² Ibidem

Al respecto se tiene que, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" remitió la Resolución N° 2488 de 25 de julio de 2020, suscrita por el director de dicho establecimiento en la que se emite concepto favorable para la concesión del subrogado de la libertad condicional a **Juan Sebastián Navas Martínez**, a la vez obra la cartilla biográfica y certificaciones de su conducta durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena y ejemplar; en consecuencia, el presupuesto en estudio resulta cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por la penada durante su tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo de **Juan Sebastián Navas Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, la actuación permite evidenciar que fue remitida documentación con la cual se acreditó que el prenombrado cuenta con arraigo familiar y social en la carrera 113 N° 86 A -61 interior 18 apartamento 303, como así se desprende de la certificación juramentada N° 351 rendida ante el Notario 22 del Círculo de Bogotá por Mario Alfonso Navas Martínez, hermano del sentenciado, quien afirmó que habita el referido inmueble y que lo recibirá en caso de ser beneficiado con la libertad condicional, en prueba de lo cual aportó certificado de tradición del bien.

Bajo esa perspectiva se colige que, en efecto, **Juan Sebastián Navas Martínez** cuenta con arraigo familiar y social, pues nótese que su hermano está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el subrogado de la libertad condicional; circunstancia de la cual se puede concluir que el interno tiene un núcleo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido y que lo estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil.

En lo referente al pago de los perjuicios causados con la conducta punible, si bien es cierto por ese concepto el sentenciado fue condenado a sufragar **\$9'959.439**, también lo es que en este pronunciamiento se verificó a través de la documentación allegada por diferentes entidades estatales que **Juan Sebastián Navas Martínez** en la actualidad no tiene a su nombre bien mueble o inmueble, tangible o intangible que permita respaldar el pago de dicha suma dineraria; situación que no puede erigirse en obstáculo para que el mencionado sea beneficiado con la libertad condicional, máxime cuando la víctima tiene a su disposición la jurisdicción civil para intentar el resarcimiento.

Además, en cuanto al pago de la multa, era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la Ley 1709 de 2014 eliminó la cancelación de la sanción pecuniaria para acceder a la libertad condicional, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la mencionada ley, la que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, respecto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, conviene traer a colación la sentencia C-757 de 14 de octubre de 2014 de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la que se indicó:

(...)

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**" (negrillas fuera de texto)

(...)

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Entonces, acorde con lo señalado en la reseñada sentencia de constitucionalidad la "previa valoración de la conducta punible" que corresponde hacer a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a efectos de estudiar la viabilidad de conceder el mecanismo de la libertad condicional queda supeditada a las circunstancias, elementos y consideraciones que sobre ella se hayan expresado en la sentencia.

En el caso, se observa que en el fallo emitido por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga se aludió: "...De otra parte, es execrable tal comportamiento, pues no hay razón para justificar la carencia afectiva, material, que despliega, poco o nada le interesa el bienestar de su menor hija, ignorando además ese deber de solidaridad que tienen los padres de manera intencional, vulnerando con ese comportamiento los derechos fundamentales de MANR consagrados en el artículo 44 de la norma superior".

A la par se indicó en el reseñado fallo que, el sentenciado "...se encuentra condenado por similar conducta...", según sentencia de 7 de junio de 2011 del Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga,

pese a lo cual "...opto por continuar en dicho comportamiento, sin importarle las consecuencias que le traería actuar por fuera del ordenamiento jurídico, menos el bienestar de su pequeña hija..." por lo cual el juzgador concluyó que, "...se torna imperante la necesidad de aplicar tratamiento penitenciario para el sentenciado...". Más adelante, refirió que Juan Sebastián Navas Martínez "...viene en esa actitud caprichosa de desatender las obligaciones para con su hija pese a que ya fue condenado por similar conducta...sin que haya recapitado por tal proceder, continua en dicha terquedad".

Entonces, a partir de lo reseñado por el juez fallador, esta instancia judicial colige que la valoración de la conducta no permite colegir la satisfacción de este criterio subjetivo que, también, se requiere para que proceda la libertad condicional invocada en favor de Juan Sebastián Navas Martínez, toda vez que el comportamiento desplegado por éste, emerge de trascendencia en la medida que afectó los derechos de los niños que gozan especial protección a más de atentar contra la célula básica de la sociedad cual es la familia y denotar el poco respeto que al penado le merecen los derechos ajenos, en especial los de su descendiente, una menor de edad.

Súmese a lo dicho que, tampoco puede pasar desapercibido que según lo expuesto en la sentencia y la consulta realizada al sistema de información WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, se observa que Juan Sebastián Navas Martínez en oportunidad anterior fue condenado por la misma clase de comportamiento, lo que adicionalmente implica un potencial peligro para la comunidad en general, pues aunque conocía las implicaciones legales de su actuar contrario a derecho, decidió reincidir en nuevo proceder ilícito.

Tal situación además permite deducir que se trata de una persona propensa al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia y hace evidente que no se trata de un delincuente ocasional, de manera que emerge más que justificada la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, pues no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado.

Tampoco puede perderse de vista que además del fin preventivo de la pena, que se verifica en el momento del establecimiento legislativo de la sanción y el fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición del castigo, está el fin resocializador que orienta la ejecución de esta contribuyendo a la prevención general.

Es por lo anterior que no puede enviarse un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional al sentenciado, entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para conductas relacionadas con la inasistencia alimentaria en la que regularmente los afectados o víctimas, la mayoría de las veces,

resultan ser menores de edad, máxime que quienes incurrir en este tipo de procedimientos pueden llegar a discurrir que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y, consiguientemente, pueden decidir vulnerar la ley penal nuevamente, como, ciertamente, aconteció en este asunto.

En ese orden de ideas, se concluye, entonces, que desde el punto de vista de la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario y del riesgo que implica el otorgamiento del beneficio solicitado, deberá negarse este con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita al penado la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

Es decir, en el caso se colige la necesidad de continuar la ejecución de la pena de prisión atribuida, a pesar de que se acreditaron la mayoría de los presupuestos exigido por el artículo 64 del Código Penal modificado por el 28 de la Ley 1709 de 2014, pues basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo en la medida que los mismos son acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése de **MANERA INMEDIATA** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que, en el término de la distancia remitan a esta sede judicial, los certificados de cómputo por trabajo, enseñanza y/o trabajo, acompañados de las certificaciones de conducta, que le figuren al penado Juan Sebastián Navas Martínez, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2020 a la fecha.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1. Declarar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado **Juan Sebastián Navas Martínez** en la decisión de 7 de octubre de 2016 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la motivación.

2. Reconocer al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** por concepto de redención de pena por **trabajo veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 17939433, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación N° 68001 60 00 160 2011 03655 00

NI: 5280

Auto N° 305/21

Sentenciado: Juan Sebastián Navas Martínez

Delito: Inasistencia alimentaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No exigibilidad perjuicios, redime pena trabajo y
no concede libertad condicional

3. Negar la libertad condicional a **Juan Sebastián Navas Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.651.624, conforme lo expuesto en la motivación.

4. Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

5. Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

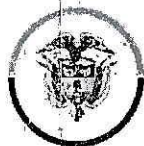
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Integrados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifique por Estado No.
14 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario 



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20 Abril 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Nolas

CC: 1098631624

TD: 101257

HUELLA DACTILAR:



11/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 305 NI. 5280-16 CONDENADO JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/05/2021 9:36 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 19:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 305 NI. 5280-16 CONDENADO JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 305 del NI. 5280 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

11/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****URG***** NI 5280 - 16 - SECRETARIA - RECURSO - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 7:45 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (46 KB)

Recurso J. Navas -2011-03655.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 8:01 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso 68001-60-00-160-2011-03655-00, Sentenciado: Juan Sebastián Navas Martinez

De: oscar fernando acevedo serrato <1981acevedos@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 7:02 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar fernando acevedo serrato

<1981acevedos@gmail.com>

Asunto: Proceso 68001-60-00-160-2011-03655-00, Sentenciado: Juan Sebastián Navas Martinez

Señora Juez

Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad

Referencia : 68001-60-00-160-2011-03655-00

Sentenciado : Juan Sebastián Navas Martínez

Delito : Inasistencia alimentaria

Reclusión : Complejo carcelario y penitenciario "la Picota"

Asunto : recurso de reposición contra el auto de 20 de abril del año 2021

Cordial saludo, Oscar Fernando Acevedo Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'958.867, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.130 del CSJ, en calidad de apoderado de confianza del señor Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624, de acuerdo con el poder conferido de conformidad con los fundamentos del artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 477 y 478 de la Ley 904 del año 2004. , solicito lo siguiente:

Del recurso.

Señora Juez, por medio del presente documento, sustento en tiempo y en derecho, los argumentos del presente recurso en contra del auto 20 de abril del año 2021, para que por favor reponga su posición jurídica y conceda la libertad condicional del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo los siguientes argumentos.

Debemos tener en cuenta señora Juez, que usted no niega la libertad condicional del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, por el no cumplimiento de los factores objetivos que exige el artículo 64 de la Ley 599 del año 2000, siendo estos el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y buena conducta, como tampoco de la no exigibilidad del pago de perjuicios pues como usted lo comprobó el señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, no cuenta con los debidos recursos para dicho pago, por su imposibilidad económica; por lo cual, no será materia de impugnación en el presente recurso, en virtud del principio de economía procesal.

Por lo cual, solo me referiré al apartado donde usted niega la libertad condicional, bajo el presupuesto de "previa valoración de la conducta punible", teniendo en cuenta que su valoración se ve supeditada por las consideraciones establecidas por el Juez penal que profirió la sentencia condenatoria, siendo para el caso el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Valga aclarar, señora Juez, que es tan subjetivo considerar que un padre carezca de afectividad frente a su hija, en este caso, al considerar que por el hecho de no pagar una cuota alimentaria o no poder compartir con ella sea, considerado un factor para negar la libertad condicionada de un ser humano.

Ninguno en este estado del proceso conoce los pormenores de la relación filial del señor **Juan Sebastián Navas Martínez** con su hija, simplemente es un criterio objetivo y cuantificable, por el cual se le condena, es decir a pesar que la Constitución advierte que no habrá detención por deudas, pareciera que el tipo penal de inasistencia alimentaria se encontrará en tensión con la Norma superior, pero la realidad es que existe este tipo de circunstancias y el legislador en su aparente sabiduría no encuentra otra medida para conjurar esta circunstancia familiar.

Es dable, asumir esa posición, pues la idiosincrasia latinoamericana, conlleva a estas circunstancias sociales, así mismo como la falta de empleo, oportunidades, la no comprensión con la pareja, las nuevas formas de familia, la falta de recursos, la utilización de los niños como medio de venganza, el uso arbitrario de la patria potestad o simplemente la decidía y la renuencia a cumplir con las obligaciones debidas, causan estas circunstancias de difícil decisión.

Múltiples factores, que generan este tipo de circunstancias, **¿pero será que la solución es una pena intramural?, ¿será que la pena si logra su función en estos asuntos?**, o simplemente se propugna por la venganza -en algunos casos- o por se premia aún más la decidía del padre o madre renuente -en algunos casos-, cuando el factor de protección no es solamente la sociedad, pues la víctima en este caso es el niño, niña o adolescente que necesita de sus padres, así estos no cuenten con ese factor económico para brindarle, pues no solo la obligación alimentaria se supedita a lo económico, hay más factores que surge de dicha obligación, existe el afecto, la compañía, la diversión, el solo hecho de compartir entre padres e hijos es la razón de ser de las relaciones familiares y de aquellas que trascienden a la sociedad.

Considerar, al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo el criterio de delincuente, ya deja ver el sesgo frente a estas situaciones por parte del Juzgado Penal de Bucaramanga, como saber los pormenores del señor Navas, sus carencias, su relación infructuosa con la progenitora de su hija; hechos que, no sean de imposible demostración a estas alturas procesales, no pueden ser considerados meros aspectos irrelevantes; no puede considerarse que solo es un capricho del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, como lo advierte el Juzgado Penal, pues como todos los seres humanos tenemos carencias, limitaciones y contingencias que pueden influir en aspectos económicos, sentimentales o familiares.

En ese entendido, señora Juez, este apoderado, considera que el no conceder la libertad condicional al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, victimiza más a su hija, primero el señor Navas, no puede compartir con ella -si es que la progenitora quiere que una persona privada de la libertad un delincuente se acerque a su hija-, ¿Qué pensara dicha niña al saber que su padre se encuentra en la cárcel?, en segundo lugar, no se le ha privado de la patria potestad y aun tiene obligaciones con la misma.

A su vez, no conceder la libertad condicional al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, genera que la relación filial con su hija se deteriore aún más, ¿acaso no es un derecho superior del niño el tener una familia y a no ser separado de ella?, esto bajo los criterios del Juzgado que profiere la sentencia, donde considera la vulneración de los derechos fundamentales de la niña por parte del señor Navas.

De otra parte, no conceder la libertad condicional al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, promueve a que el mismo no pueda conseguir empleo, no pueda cumplir con sus obligaciones pecuniarias fijadas para la manutención de la niña, esto genera mora en la economía en el señor Navas y sea objeto nuevamente del derecho penal.

A su vez, al no poder cumplir con sus obligaciones paternas, no genera un déficit en la obligación del señor Navas, sino que amplía la detención en el bienestar de la niña, pues si se permite al señor Navas el conseguir su libertad condicionada, esto podrá cambiar el entorno social, familiar y económico, pues es una persona que tendrá que salir a buscar empleo y a restablecer su relación familiar con su hija, mientras persista la misma cada vez será mas distante.

Por lo anterior, señora Juez, no solamente el aspecto rígido de la norma penal y las consideraciones sesgadas del Juez que profiere la sentencia, puede ser el único sustento de su decisión, pues los aspectos y derechos sustanciales de las personas privadas de la libertad como el señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, también deben prevalecer o hacerse ver de algún modo, deben materializarse de alguna forma.

De otra parte, es bien sabido que los centros penitenciarios, no cumplen con la socialización de las personas, pues si fuera así, la criminalidad disminuiría cada vez, pero por el contrario crece cada día más, y no contribuye con su finalidad.

Otro aspecto a tener en cuenta, es el siguiente, la manutención, la seguridad física y mental del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, quien se encuentra cumpliendo con su pena, demanda costos del tesoro público, carga pública que le corresponde a la sociedad, por tal dicho aspecto debe ser considerado, y advertir que bajo este aspecto económico y bajo un juicio de razonabilidad, es necesario mantener al señor Navas en el centro penitenciario, generado egresos al erario público del cual somos responsables, pues dichos recursos pueden ser destinados para otro factor.

Señora Juez, bajo los anteriores argumentos solicitó reconsidere su decisión, que por favor analice los aspectos expuestos, y considere la situación del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo sus conocimientos en materia constitucional; señora Juez, aquí no se están pidiendo concesiones o premios, se solicitan la salva guarda de derechos sustanciales de una persona privada de la libertad para que pueda rehacer su vida, que pueda concretar una real relación con su hija y que pueda asumir ese rol de padre que por cuestiones de pareja no ha podido concretar. Además, que los criterios objetivos ya se encuentran cumplidos.

Otras solicitudes

Señora Juez, teniendo en cuenta el *quantum* punitivo de la pena impuesta 35 meses de prisión, y con el descuento con redención de pena que ha realizado de forma efectiva y legal el señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo sus derechos sustanciales y bajo las "otras determinaciones asumidas en el auto del 20 de abril del año 2021", verifique por favor y dado

el caso, si mi representado ya cumplió la pena efectiva, en caso tal, solicito se proceda a conceder su libertad definitiva y a realizar las respectivas anotaciones de ley.

Notificaciones

Podre ser notificado en la carrera 69 D No. 96 – 39, Bogotá D.C., celular 310 755 9735 y correo electrónico 1981acevedos@gmail.com datos que pueden ser comprobados en el registro nacional de abogados del CSJ.

Cordialmente,

Oscar Fernando Acevedo Serrato
CC. 79'958.867 de Bogotá D.C.
TP. 228.130 del CSJ

--

Oscar Fernando Acevedo Serrato
Abogado Especialista en Derecho Penal y Derecho Probatorio
3107559735

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora Juez

Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad

Referencia : 68001-60-00-160-2011-03655-00
Sentenciado : Juan Sebastián Navas Martínez
Delito : Inasistencia alimentaria
Reclusión : Complejo carcelario y penitenciario "la Picota"
Asunto : recurso de reposición contra el auto de 20 de abril del año 2021

Cordial saludo, Oscar Fernando Acevedo Serrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'958.867, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.130 del CSJ, en calidad de apoderado de confianza del señor Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624, de acuerdo con el poder conferido de conformidad con los fundamentos del artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 477 y 478 de la Ley 904 del año 2004. , solicito lo siguiente:

Del recurso.

Señora Juez, por medio del presente documento, sustento en tiempo y en derecho, los argumentos del presente recurso en contra del auto 20 de abril del año 2021, para que por favor reponga su posición jurídica y conceda la libertad condicional del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo los siguientes argumentos.

Debemos tener en cuenta señora Juez, que usted no niega la libertad condicional del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, por el no cumplimiento de los factores objetivos que exige el artículo 64 de la Ley 599 del año 2000, siendo estos el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y buena conducta, como tampoco de la no exigibilidad del pago de perjuicios pues como usted lo comprobó el señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, no cuenta con los debidos recursos para dicho pago, por su imposibilidad económica; por lo cual, no será materia de impugnación en el presente recurso, en virtud del principio de economía procesal.

Por lo cual, solo me referiré al apartado donde usted niega la libertad condicional, bajo el presupuesto de "previa valoración de la conducta punible", teniendo en cuenta que su valoración se ve supeditada por las consideraciones establecidas por el Juez penal que profirió la sentencia condenatoria, siendo para el caso el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Valga aclarar, señora Juez, que es tan subjetivo considerar que un padre carezca de afectividad frente a su hija, en este caso, al considerar que por el hecho de no pagar una cuota alimentaria o no poder compartir con ella sea, considerado un factor para negar la libertad condicionada de un ser humano.

Ninguno en este estado del proceso conoce los pormenores de la relación filial del señor **Juan Sebastián Navas Martínez** con su hija, simplemente es un criterio objetivo y cuantificable, por el cual se le condena, es decir a pesar que la Constitución advierte que no habrá detención por deudas, pareciera que el tipo penal de inasistencia alimentaria se encontrará en tensión con la Norma superior, pero la realidad es que existe este tipo de circunstancias y el legislador en su aparente sabiduría no encuentra otra medida para conjurar esta circunstancia familiar.

Es dable, asumir esa posición, pues la idiosincrasia latinoamericana, conlleva a estas circunstancias sociales, así mismo como la falta de empleo, oportunidades, la no comprensión con la pareja, las nuevas formas de familia, la falta de recursos, la utilización de los niños como medio de venganza, el uso arbitrario de la patria potestad o simplemente la decidía y la renuencia a cumplir con las obligaciones debidas, causan estas circunstancias de difícil decisión.

Múltiples factores, que generan este tipo de circunstancias, ¿pero será que la solución es una pena intramural?, ¿será que la pena si logra su función en estos asuntos?, o simplemente se propugna por la venganza -en algunos casos- o por se premia aún más la decidía del padre o

madre renuente -en algunos casos-, cuando el factor de protección no es solamente la sociedad, pues la víctima en este caso es el niño, niña o adolescente que necesita de sus padres, así estos no cuenten con ese factor económico para brindarle, pues no solo la obligación alimentaria se supedita a lo económico, hay más factores que surgen de dicha obligación, existe el afecto, la compañía, la diversión, el solo hecho de compartir entre padres e hijos es la razón de ser de las relaciones familiares y de aquellas que trascienden a la sociedad.

Considerar, al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo el criterio de delincuente, ya deja ver el sesgo frente a estas situaciones por parte del Juzgado Penal de Bucaramanga, como saber los pormenores del señor Navas, sus carencias, su relación infructuosa con la progenitora de su hija; hechos que, no sean de imposible demostración a estas alturas procesales, no pueden ser considerados meros aspectos irrelevantes; no puede considerarse que solo es un capricho del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, como lo advierte el Juzgado Penal, pues como todos los seres humanos tenemos carencias, limitaciones y contingencias que pueden influir en aspectos económicos, sentimentales o familiares.

En ese entendido, señora Juez, este apoderado, considera que el no conceder la libertad condicional al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, victimiza más a su hija, primero el señor Navas, no puede compartir con ella -si es que la progenitora quiere que una persona privada de la libertad un delincuente se acerque a su hija-, ¿Qué pensara dicha niña al saber que su padre se encuentra en la cárcel?, en segundo lugar, no se le ha privado de la patria potestad y aun tiene obligaciones con la misma.

A su vez, no conceder la libertad condicional al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, genera que la relación filial con su hija se deteriore aún más, ¿acaso no es un derecho superior del niño el tener una familia y a no ser separado de ella?, esto bajo los criterios del Juzgado que profiere la sentencia, donde considera la vulneración de los derechos fundamentales de la niña por parte del señor Navas.

De otra parte, no conceder la libertad condicional al señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, promueve a que el mismo no pueda conseguir empleo, no pueda cumplir con sus obligaciones pecuniarias fijadas para la manutención de la niña, esto genera mora en la economía en el señor Navas y sea objeto nuevamente del derecho penal.

A su vez, al no poder cumplir con sus obligaciones paternas, no genera un déficit en la obligación del señor Navas, sino que amplía la detención en el bienestar de la niña, pues si se permite al señor Navas el conseguir su libertad condicionada, esto podrá cambiar el entorno social, familiar y económico, pues es una persona que tendrá que salir a buscar empleo y a restablecer su relación familiar con su hija, mientras persista la misma cada vez será mas distante.

Por lo anterior, señora Juez, no solamente el aspecto rígido de la norma penal y las consideraciones sesgadas del Juez que profiere la sentencia, puede ser el único sustento de su decisión, pues los aspectos y derechos sustanciales de las personas privadas de la libertad como el señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, también deben prevalecer o hacerse ver de algún modo, deben materializarse de alguna forma.

De otra parte, es bien sabido que los centros penitenciarios, no cumplen con la socialización de las personas, pues si fuera así, la criminalidad disminuiría cada vez, pero por el contrario crece cada día más, y no contribuye con su finalidad.

Otro aspecto a tener en cuenta, es el siguiente, la manutención, la seguridad física y mental del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, quien se encuentra cumpliendo con su pena, demanda costos del tesoro público, carga pública que le corresponde a la sociedad, por tal dicho aspecto debe ser considerado, y advertir que bajo este aspecto económico y bajo un juicio de razonabilidad, es necesario mantener al señor Navas en el centro penitenciario, generado egresos al erario público del cual somos responsables, pues dichos recursos pueden ser destinados para otro factor.

Señora Juez, bajo los anteriores argumentos solicitó reconsidere su decisión, que por favor analice los aspectos expuestos, y considere la situación del señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo sus conocimientos en materia constitucional; señora Juez, aquí no se están pidiendo concesiones o premios, se solicitan la salva guarda de derechos sustanciales de una persona privada de la libertad para que pueda rehacer su vida, que pueda concretar una real relación con su hija y que pueda asumir ese rol de padre que por cuestiones de pareja no ha podido concretar. Además, que los criterios objetivos ya se encuentran cumplidos.

Otras solicitudes

Señora Juez, teniendo en cuenta el *quantum* punitivo de la pena impuesta 35 meses de prisión, y con el descuento con redención de pena que ha realizado de forma efectiva y legal el señor **Juan Sebastián Navas Martínez**, bajo sus derechos sustanciales y bajo las "otras determinaciones asumidas en el auto del 20 de abril del año 2021", verifique por favor y dado el caso, si mi representado ya cumplió la pena efectiva, en caso tal, solicito se proceda a conceder su libertad definitiva y a realizar las respectivas anotaciones de ley.

Notificaciones

Podre ser notificado en la carrera 69 D No. 96 – 39, Bogotá D.C., celular 310 755 9735 y correo electrónico 1981acevedos@gmail.com datos que pueden ser comprobados en el registro nacional de abogados del CSJ.

Cordialmente,

Oscar Fernando Acevedo Serrato
CC. 79'958.867 de Bogotá D.C.
TP. 228.130 del CSJ